



**GOBERNACIÓN**  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflowen*

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. **001490**

( **21 MAR 2024** )

*"Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°006918 de 2018, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (e)**, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la señora **LISETH LOZANO VICTORIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.123.628.078 en contra de la Resolución N°006918 del 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió la solicitud de expedición de tarjeta de residencia por cambio de documento de identidad.

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, en fecha del 05 de abril del 2018, la señora **LISETH LOZANO VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.628.078, radicó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, bajo número de Radicado interno No. 9857, solicitud de cambio del número de identificación de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía en la tarjeta OCCRE, con ocasión de haber cumplido la mayoría de edad.

Que luego de efectuar los estudios y analizar los documentos aportados, la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE expidió la Resolución No. 006918 del 28 de agosto de 2018, por medio de la cual resuelve negar el reconocimiento del derecho de residencia en el Departamento Archipiélago a señora **LISETH LOZANO VICTORIA**, argumentando, entre otras, lo siguiente:

*"No siendo nacido en el Departamento procede el Despacho a revisar la norma contenida en el artículo g del Decreto 2762 de 1991, la cual contempla en los siguientes términos la figura de "Extensión de los Efectos del Derecho de Residencia"*

*"ARTICULO 9°. Se extiende la calidad de Residente Temporal en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente y a los hijos de quien la ha obtenido*

*PARAGRAFO. Los hijos de quien ha obtenido la calidad de residente temporal podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del Departamento Archipiélago, durante el tiempo que les es permitido permanecer allí"*

*De acuerdo con la norma transcrita, aplicable al caso que nos ocupa, la persona que obtenga legalmente el derecho a residir en la Isla, tiene la facultad de extender los efectos de su propia permanencia a su cónyuge, compañero permanente o a los hijos menores, con las mismas características del derecho otorgado.*

*Quiere ello decir que, si a la persona se le otorga el derecho a residir en el Departamento Archipiélago de manera temporal, solamente podrá extender sus efectos de dicha residencia temporal a las personas indicadas, más no podrá extenderse una calidad que no ostenta, es decir no podrá obtenerse el beneficio de la residencia permanente a partir de la extensión de una residencia temporal para transformarse en una permanente para el beneficiario.*

*En cuanto a los hijos menores, el otorgamiento de la residencia por extensión resulta ser naturalmente comprensible y jurídicamente viable habida consideración de que éstos aún se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, sin embargo, en este punto del análisis se presentan tres situaciones que se hace menester distinguir para cuando el hijo ya ostente la mayoría de edad, a saber".*

Que mediante escrito con radicado No. 27431 del 11 de septiembre de 2018 la señora LISETH LOZANO VICTORIA presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra la resolución No. 006918 del 28 de agosto de 2018, esgrimiendo como argumentos, los siguientes:

*"Bajo estos entendidos, quiero manifestar mi inconformidad frente a la decisión tomada en el Acto Administrativo/Resolución Nro. 0006918 del 28 de agosto de 2018), mediante la cual la entidad que usted representa, me otorga un plazo de diez (10) días calendario para abandonar el territorio insular bajo el argumento de que, "al haber nacido en Medellín (Pese a que mi ingreso al territorio insular fue, en el mismo año en que nací, sea decir, en 1.991, con 6 meses de edad), y mi madre haber obtenido residencia definitiva en 1.994, lo cual no fue para la fecha de mi nacimiento."Atendiendo en gracia de discusión esta controversia, quiero manifestar que mi madre reside en la isla desde el año 1.988, unos años después de que mi señora abuela estaba ya radicada en este territorio insular, mucho tiempo antes; ambas, desde mucho antes de que se exigiera la OCCRE (...).*

*(...) y con mi señora madre, quien fue quien me trajo a vivir a mi, de seis meses de nacida, en la década de los 90, específicamente, entre los meses de noviembre y diciembre de 1991, 5 o 6 meses antes, de que naciera a la vida jurídica, el precitado Decreto 2762 de 1991.*

*Es de aclarar que mi madre salió del territorio insular, en el mismo año, es decir 1991, con el fin de hacerse chequeos médicos con ocasión del embarazo, pues sabido es que para esa época no contábamos con un buen servicio de salud en la Isla, motivo por el cual, mi madre antes las complicaciones que se presentaron con mi embarazo, decidió tenerme fuera de la ciudad, por lo cual regresamos en el mismo año de mi nacimiento. –*

*En este orden, quiero manifestarle que, no conozco otra familia que mi Abuela, mi madre, mis tíos, primos y mi hermana pues mi núcleo familiar ha estado conformado así toda mi vida quienes viven de antaños en esta isla (Década del 80), y no he residido en ningún otro lugar desde mi nacimiento; pues mis salidas del territorio insular solo han sido por disfrute de mis vacaciones laborales para conocer otros lugares, y ello, desde cuando adquirí la edad de laborar, poco antes de cumplir mi mayoría de edad, viajes en los que solo me he ausentado máximo 15 días, y para ello, existe una base de datos de ingreso y egreso a, y, de la isla a la*

*cual ustedes pueden acceder, con el fin de verificar los hechos aquí argumentados. Por tanto, pongo a su consideración el hecho de que, toda mi familia vive aquí, en este territorio y no conozco lugar, donde pueda ir a radicarme".*

Que mediante la Resolución N° 010010 de fecha del 24 de octubre de 2022 la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. 006918 del 28 de agosto de 2018 y en consecuencia concedió de manera subsidiaria el de apelación.

Discurrido lo anterior, procederá este Despacho a determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron el presente recurso en contra del acto administrativo que negó la solicitud de expedición de tarjeta de residencia por cambio de documento de identidad de la señora LISETH LOZANO VICTORIA, se encuentran acorde a derecho o si es necesario que el mismo sea revocado.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. Constitución Política

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que reza lo siguiente:

*"Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.*

*Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago" (...)*

### 2.2. Decreto 2762 de 1991

Así, en desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 superior, el Presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, mediante la creación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE -, cuyo objeto misional estaría enmarcado en establecer un control a la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago.

Al respecto, el artículo 9 del Decreto 2762 de 1991, consagra lo siguiente:

*"Artículo 9°. Se extiende la calidad de Residente Temporal en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente, y a los hijos de quien la ha obtenido.*

*Parágrafo. Los hijos de quien ha obtenido la calidad de residente temporal podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del departamento Archipiélago, durante el tiempo que les es permitido permanecer allí".*

Todo lo anterior implica pues que el régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

También se ha sentado jurisprudencialmente, que en los eventos en donde se puedan ver afectados derechos fundamentales como la libertad de circulación o residencia o la unidad familiar de un habitante del Departamento Archipiélago, la autoridad está obligada a la readecuación del trámite, pues la protección de tales garantías por parte de la Administración Pública es informal y no tiene carácter rogado sino oficioso, en atención al deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución Política.

### III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, con el fin de resolver el recurso de apelación de la referencia, es menester tener en cuenta que las principales normas que sirven de fundamento a la presente actuación son el Decreto 2762 de 1991, Decreto 2171 de 2001, el Acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias.

Especial mención merece la Sentencia C-530 de 1993 y el análisis integral que realizó la Corte Constitucional respecto al Decreto 2762 de 1991, pues consideró que las limitaciones que impuso este Decreto para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido obedecían a **una finalidad constitucional y eran necesarias, adecuadas y proporcionales** dado que el Archipiélago presenta desde décadas atrás unas condiciones de permanente riesgo social, económico, ambiental y demográfico. Pues en la ponderación hecha por la Corte Constitucional del derecho al trabajo, la educación, circulación, igualdad, entre otros, con respecto a la vida en condiciones de dignidad y a la supervivencia de una población de especial protección, los primeros deben ceder frente a los segundos.

No obstante, la Corte en su análisis de constitucionalidad de la norma también indicó que el núcleo esencial de los derechos fundamentales restringidos, entendiéndolo como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades, se encontraban plenamente garantizados.

En la determinación tomada por la Directora de la OCCRE, se hace referencia a que la Apelante no acreditó el hecho que nació por fuera del Departamento Archipiélago por las complicaciones de salud derivadas del embarazo de su madre, centrando gran parte de la argumentación encaminada a la negación de la residencia en este hecho, cuando la situación jurídica relevante del presente caso tiene que ver fundamentalmente con residencia legal de alguno o ambos padres de la Apelante al momento de su nacimiento.

Revisado el expediente, se vislumbra una solicitud de residencia que consiste en cambio de la tarjeta de la OCCRE con número de tarjeta de identidad a cedula de ciudadanía.

En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha señalado que el residente definitivo queda habilitado para transferir el derecho a sus hijos menores de edad y también señala que se debe proteger la unidad familiar.

Pues en la ponderación hecha por la Corte Constitucional del derecho al trabajo, la educación, circulación, igualdad, entre otros, con respecto a la vida en condiciones de dignidad y a la supervivencia de una población de especial protección, los primeros deben ceder frente a los segundos.

Para el caso hoy objeto de estudio, es necesario, además, traer a colación gran parte de lo manifestado en Sentencia T-484 de 2014, porque se hace un análisis profundo de las implicaciones en torno a la circulación y residencia en el Archipiélago, así:

*"El Decreto 2762 de 1991 estableció (i) cómo se adquiere el derecho de residencia (artículos dos, tres, siete, ocho y nueve); (ii) cuáles son los derechos y deberes de los residentes (artículos cuatro, cinco y diez); (iii) en qué escenarios se pierde la calidad de residente (artículos seis y once); (iv) cuándo y a través de qué procedimientos pueden contratarse laboralmente personas que no son residentes (artículos doce y trece); (v) cómo ingresar al archipiélago en calidad de turista (artículos catorce, quince, dieciséis y diecisiete); (vi) quiénes se encuentran en situación irregular y qué sanciones y procedimientos les son aplicables (artículos dieciocho y diecinueve), y (vii) cuáles son las autoridades encargadas de controlar la circulación y residencia al interior del archipiélago, cómo están constituidas y cuáles son sus funciones (artículos veinte a veintisiete), entre otros.*

*Según la jurisprudencia constitucional relacionada, existen dos (2) formas para acceder a la residencia: (i) mediante el reconocimiento del derecho, y (ii) mediante su adquisición. En la primera situación se encuentran las personas que cumplen cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo segundo (2º) del Decreto 2762 de 1991[56]. En la segunda, se encuentran quienes cumplen las condiciones establecidas en el artículo tercero (3º). (...)"*

Ahora bien, la señora LISETH LOZANO VICTORIA, alega dentro de su escrito su inconformidad por la decisión adoptada por parte de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, manifestando que dicha decisión es contraria a derecho ya que, desde los seis meses de edad reside en el Departamento y le fue reconocida la tarjeta OCCRE como menor de edad, esto es, como consecuencia de que sus padres ostentan la calidad de residentes permanentes a través de las Tarjetas de Residencia OCCRE.

Aunado a lo anterior, de los documentos que obran dentro del expediente se evidencia una copia de la Tarjeta de Residencia OCCRE a favor de la señora LISETH LOZANO VICTORIA, quien para la época era menor de edad y a su vez los respectivos certificados de las distintas instituciones educativas en donde cursó sus estudios de primaria y secundaria en el Departamento.

En este contexto, es importante traer a colación lo establecido en el Decreto 2762 de 1991 2º literal b) el cual estipula quienes son las personas que tienen derecho a establecer su residencia que reza:

"No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago:"

Así pues, se tiene que con base en la norma antes referida y con los puestos de hechos antes relatados, con respecto a la solicitud del cambio de tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad realizada por la señora LISETH LOZANO VICTORIA, ha de decirse que la situación fáctica no se enmarca dentro del supuesto jurídico antes referido, ya que su madre no ostentan la calidad de Raizal o nativos del Departamento; son personas oriundas de otras ciudades del país a quienes se les reconoció el derecho a la residencia permanente por parte de la OCCRE, por estar enmarcados en las causales de que el artículo 2º, literal c) del Decreto 2762 de 1991, que consagra lo siguiente:

*"Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto.*

De manera que, a la luz del Decreto 2762 de 1991, primigeniamente podría concluirse que a la señora LISETH LOZANO VICTORIA no le asiste el estatus de residente permanente, ya que su situación no se enmarca en ninguna de las causales para obtener el derecho a la residencia permanente, esto es, por no haber nacido en el Departamento y tampoco es hijo de una persona nativa Raizal y bajo esa estela la Oficina de Control de Circulación de Residencia decidió negar el trámite.

Sin embargo, no puede omitirse que situaciones fácticas como la que atraviesa la Apelante son recurrentes, y se torna indispensable que la Oficina de Control de Circulación de Residencia haga plena observancia de los principios constitucionales ante una situación que el Decreto 2762 de 1991 y sus normas complementarias no regulan, pero que debe ser resuelta sin atentar contra los derechos fundamentales de las personas que promuevan el trámite.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, puesto que la Corte Constitucional ya se ha manifestado en casos con situaciones de hecho similares a las de la LISETH LOZANO VICTORIA, teniendo de presente al arraigo que tienen en el Archipiélago aquellas personas que, no habiendo nacido en él, han crecido y han forjado aquí su proyecto de vida junto a sus padres, quienes sí tienen su situación de residencia definida, dándole primacía al derecho a la unidad familiar, sobre las restricciones en materia de circulación y residencia en el Departamento.

- **Situación jurídica de las personas no nacidas en el Departamento y de padres no nativos con residencia permanente.**

La Corte Constitucional se ha manifestado en casos en los que personas no nacidas en el Departamento y de padres no raizales la OCCRE les ha negado el derecho de residencia permanente al cumplir la mayoría de edad. La Corte para estos casos ha hecho un estudio exhaustivo, teniendo de presente primordialmente el arraigo de estas personas que, no habiendo nacido en el Archipiélago, han crecido y han forjado en él su proyecto de vida junto a sus padres, quienes sí tienen su situación de residencia definida, dándole primacía al derecho a la unidad familiar, sobre las restricciones en materia de circulación y residencia en el Departamento.

Particularmente es la sentencia T-294 de 2018 de la Corte Constitucional que enuncia y regula la situación jurídica, ya que resuelve un caso similar a este. En la mencionada sentencia de Tutela

"Continuación Resolución No. 001490 de 21 MAR 2024,  
se reconoce el derecho a la residencia permanente de la señora VANESSA CAROLINA SALAZAR CARBONELL, argumentando lo siguiente:

*"(...)no es aceptable que la accionada aplique de forma estricta el régimen de control poblacional del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sin realizar un análisis de los hechos y circunstancias que rodearon el caso objeto de revisión, en su afán de negarle el derecho de residencia a la accionante y omitiendo deliberadamente que su lesiva tardanza en responder dentro del término pertinente la solicitud presentada a favor de la peticionaria y de la manera que mejor protegiera sus derechos, ocasionó la vulneración de sus garantías fundamentales.*

*Por ende, la medida adoptada por la OCCRE, en aplicación del Decreto 2762 de 1991, impide a Vanessa Carolina Salazar Carbonell continuar conviviendo con su núcleo familiar que tiene la capacidad y la disposición para proporcionarle el apoyo y la ayuda necesaria que requiere para continuar con sus estudios superiores. Asimismo, resulta desproporcionada, en razón a que, si bien el artículo 310 Superior estableció una garantía a las condiciones especiales del Archipiélago que permite limitar el derecho a circular y a establecer la residencia libremente en ese departamento, ello no implica que, cuando estas medidas vulneren otras garantías constitucionales no sea imperioso determinar su inaplicación.*

*La ponderación de intereses en este caso entonces, debe conducir a conceder el amparo deprecado pues la afectación a los derechos fundamentales de la accionante es de considerable intensidad, mientras que no resulta claro cuál es el grado de afectación para la Isla derivado de la permanencia de una persona que ha residido toda su vida en el Departamento Archipiélago, y que, por acciones u omisiones únicamente imputables a la accionada, debe abandonar a su familia, su proyecto de vida y sus estudios.*

*Considera la Corte que en el presente caso resulta razonable que el interés, reconocido constitucionalmente, que persigue el control poblacional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina regulado en el Decreto 2762 de 1991, ceda en este asunto con el fin de proteger los derechos fundamentales de la joven Vanessa Carolina Salazar Carbonell. (...)*

*Así, la Sala dispondrá inaplicar para este caso concreto el artículo 2, numeral c) del Decreto 2762 de 1991, que exige "Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto*

*(...) En su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, a la libre circulación y residencia y a la unidad familiar de VANESSA CAROLINA SALAZAR CARBONELL."*

Del análisis de la sentencia de la Corte Constitucional queda en evidencia el hecho que se empleó la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el art. 4 de la Constitución, que faculta a funcionarios judiciales, autoridades administrativas y particulares para inaplicar una determinada norma del ordenamiento porque sus efectos en un caso concreto resultan contrarios a los mandatos constitucionales, y le impone a la Oficina de Control de Circulación de Residencia

realizar dicha inaplicación cuando se presenten situaciones como las de la señora VANESSA CAROLINA SALAZAR CARBONELL, accionante en dicho caso que se resolvió.

- **El arraigo o identidad socioterritorial**

Etimológicamente la palabra "arraigo" de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se ha definido como la acción y efecto de arraigar, que a su vez significa "Echar raíces"; esta definición puede extrapolarse a múltiples disciplinas y contextos, pero para el tópico que aquí nos ocupa, utilizaremos la siguiente definición sociológica:

*"Es el proceso y efecto a través del cual se establece una relación particular con el territorio, en la que metafóricamente se "echan raíces" en él por diversas situaciones, creando lazos que mantienen algún tipo de "atadura" con el lugar". La etimología de la palabra arraigo, en el campo de las ciencias sociales y humanas, guarda estrecha relación con los procesos socio afectivos y relacionales realizados por los seres humanos en un lugar geográfico".*

Dicho esto, podemos concluir que el arraigo es un proceso que se crea a partir de un cúmulo de fenómenos que suceden dentro de un territorio y dentro de esa interacción inician a consolidarse de forma interna sentimientos de apego por el territorio, basados en vivencias, percepciones y emociones, las cuales estrechan el lazo entre sujeto y territorio, dichos lazos abarcan dimensiones familiares, económicas, profesionales, culturales, territoriales, históricos y políticos.

En conclusión, considera este Despacho que, en concordancia con la decisión adoptada por la Corte Constitucional en donde se resolvió un caso similar, se reconocerá el derecho a la residencia permanente en favor de la señora LISETH LOZANO VICTORIA y se ordenará a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, la expedición de la Tarjeta de Residencia Permanente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 006918 del 28 de agosto de 2018; mediante la cual se negó el derecho de residencia a la señora **LISETH LOZANO VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.628.078 y la Resolución N° 010010 de fecha del 24 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, con base a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECONOCER el derecho a la residencia permanente a favor de la señora **LISETH LOZANO VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.628.078.

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, la expedición de la Tarjeta de Residencia Permanente a la señora **LISETH LOZANO VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.628.078.

"Continuación Resolución No. **001490** de **21 MAR 2024**"

**ARTÍCULO CUARTO.** NOTIFICAR a la señora **LISETH LOZANO VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.628.078 del contenido de la presente decisión, con la advertencia de que contra la presente decisión no proceden recursos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, devuélvase el expediente a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARLINGTON HOWARD HERRERA**

Gobernador (e)

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

*Proyectó: D.R.-Jurídica.  
Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Archivó: Raquel Ávila*

